

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, septiembre doce (12) de dos mil catorce (2014)

DEMANDANTE: MARÍA YOLANDA MARQUEZ ALBARRACIN
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. – MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2014-00192-00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Redistribuido el presente asunto del Despacho del Magistrado Eduardo Salinas Escobar, se procede a estudiar su admisibilidad.

Una vez estudiada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su INADMISIÓN, con el fin que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas aplicables a este momento procesal, otorgando el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que corrija la demanda en los siguientes aspectos:

1.- Teniendo en cuenta que la demanda se dirige, entre otros, a la Fiduprevisora S.A. y al Municipio de Villavicencio, la parte actora deberá aclarar si insiste en su vinculación, caso en cual deberá determinar, clasificar y numerar, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones contra estos demandados, en concordancia con lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

En el caso materia de estudio, la señora MARÍA YOLANDA MARQUEZ ALBARRACIN, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones No. 1500.91.04 0584 de 15 de febrero de 2013 y No. 1500.90.04-1432 de 8 de mayo de 2013, por medio de las cuales la Secretaría de Educación Municipal de Villavicencio le negó el reconocimiento de un seguro por muerte y confirmó la decisión, respectivamente.

Ahora bien, advierte el Despacho que si bien los actos acusados fueron proferidos por el Secretario de Educación del Municipio de Villavicencio, los suscribió en nombre y representación de la Nación, Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que la Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, establecieron un procedimiento especial en la elaboración de los actos administrativos a través de los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que, interviene la Secretaría de Educación del ente territorial al que pertenece el docente peticionario y la sociedad fiduciaria que administra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero es a éste al que en últimas el mismo legislador en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005¹, le atribuyó la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a dichos docentes.

2.- A fin de dar cumplimiento a las exigencias del artículo 196 y siguientes del CPACA, la parte demandante deberá aportar CD, en formato WORD o PDF, contentivo de la demanda para surtir la notificación a las entidades demandadas.

Por último, se le reconoce personería al abogado CARLOS ARTURO BELLO CACERES, para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido (fl. 30).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado

¹ Reglamentado por el Decreto 2831 de 2005.